



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 30 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

**PILAR GONZALEZ ACOSTA**

**Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.** Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Pertenencia
EJECUTANTE	CALEB DIAZ OSSA
EJECUTADOS	HERRERA HERMANOS Y CÍA. S. EN C.
RADICADO	<b>2022 - 00243</b>

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia presentada por CALEB DÍAZ OSSA, actuando mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL SANTIAGO DE LA ROSA contra la sociedad HERRERA HERMANOS Y CÍA. S. EN C.

Revisada la demanda, en auto fechado 21 de septiembre de 2022, se requirió a la Cámara de Comercio de Montería para que, de conformidad al numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, remitiera al proceso el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada; esto, con ocasión a que este certificado no se presentó como anexo en el libelo de demanda.

En calenda 06 de octubre de 2022, la Cámara de Comercio de Montería informa que, una vez consultados sus registros no se encontró persona jurídica, establecimiento de comercio, sucursal o agencia con el nombre o razón social denominada “HERRERA HERMANOS Y CÍA. S. EN C.”.

A través de memorial datado 08 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se admita la demanda en razón a haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.

Al respecto, la solicitud de admisión será negada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo referido, el cual establece:

**“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES:** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del inciso tercero del artículo precitado y teniendo respuesta de proveniente de la Cámara de Comercio de Montería, donde informan la inexistencia en sus bases de datos del registro de la sociedad demandada, procede estudiar la admisibilidad de la demanda.

Sobre la admisión de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

En complemento de lo anterior, el artículo 84 de la norma procesal ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA:** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Subraya afuera de texto)

Ahora bien, el artículo 90, que trata sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, dicta:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subraya y negrita fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se constata que junto al escrito de demanda no se adjuntó lo requerido en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, el certificado de existencia y

representación legal de la parte demandada, y habiendo cumplido lo dispuesto en el artículo 85 del mismo estatuto procesal, obteniendo respuesta de la Cámara de Comercio de Montería, se inadmitirá la demanda, por lo que de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Por tanto, el apoderado demandante, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en el término concedido anteriormente.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. RAFAEL SANTIAGO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.426.167 y portador de la tarjeta profesional N° 13329 del Consejo Superior de la Judicatura, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Dr. RAFAEL SANTIAGO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.426.167 y portador de la tarjeta profesional N° 13329 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante CALEB DIAZ OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.673.424.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURORA CASTILLO PÉREZ**

**Juez**